



Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General no tenía fundamentos para concluir que las medidas tarifarias aprobadas por el Groupement français des cartes bancaires tenían «por objeto» restringir la competencia

El Derecho de la Unión¹ prohíbe los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas que tengan «por objeto o efecto» impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. Esas conductas constituyen una restricción de la competencia «por el objeto» si presentan por sí mismas un grado suficiente de nocividad para la competencia –como, por ejemplo, la fijación horizontal de los precios por los cárteles. El Derecho de la competencia de la Unión puede prohibir las conductas que restringen la competencia por su objeto sin necesidad de examinar sus efectos concretos en el mercado.

El «Groupement des cartes bancaires» fue creado en Francia en 1984 para que los titulares de una tarjeta CB emitida por un miembro del Groupement pudieran realizar pagos en todos los comercios afiliados al sistema CB o retiradas de efectivo en los cajeros automáticos explotados por los miembros del Groupement. En 2002 el Groupement aprobó tres medidas tarifarias: 1) un derecho MERFA («Mecanismo de regulación de la función adquirente») que debían pagar los miembros del Groupement cuya actividad de emisión de tarjetas superara la de afiliación de nuevos comercios al sistema; 2) una modificación del derecho de adhesión que debían abonar los nuevos miembros, que incluía un derecho fijo y un derecho complementario de adhesión aplicable a los miembros cuyo número de tarjetas CB emitidas superara cierto umbral en un momento dado y 3) un derecho por cada tarjeta CB emitida, que debían pagar los miembros del Groupement «pasivos», es decir inactivos o poco activos antes de la fecha de entrada en vigor de las nuevas medidas tarifarias.

Mediante Decisión de 17 de octubre de 2007,² la Comisión concluyó que las medidas tarifarias adoptadas por el Groupement eran contrarias al Derecho de la competencia de la Unión tanto por su objeto como por sus efectos contrarios a la competencia, por lo que ordenó al Groupement que pusiera fin inmediatamente a esa infracción y se abstuviera de adoptar cualquier medida similar en el futuro. El Groupement interpuso recurso de anulación contra esa Decisión ante el Tribunal General. Éste desestimó el recurso,³ considerando que la Comisión había concluido válidamente que las medidas tarifarias controvertidas restringían la competencia por tener un objeto contrario a ésta, y que constituían una decisión de asociación de empresas ilegal. Por consiguiente, el Tribunal General estimó que no era necesario examinar qué efectos tenían las medidas en el mercado. El Groupement interpuso ante el Tribunal de Justicia recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General. El Groupement alegó principalmente que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al aplicar el concepto de restricción de la competencia por el objeto.

¹ Artículo 101 TFUE, apartado 1.

² Decisión C(2007) 5060 final de la Comisión Europea, de 17 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 [CE] (COMP/D1/38606 — Groupement des cartes bancaires «CB»).

³ Sentencia del Tribunal General de 29 de noviembre de 2012, CB/Comisión (asunto [T-491/07](#)).

En su sentencia dictada hoy **el Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General se equivocó al considerar que había una restricción de la competencia «por el objeto»**. Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General no tuvo en cuenta que el criterio jurídico esencial para determinar si una coordinación entre empresas conlleva una restricción de la competencia «por el objeto» consiste en comprobar que esa coordinación tenga por sí misma un grado suficiente de nocividad para la competencia. En su sentencia, el Tribunal General dedujo que las medidas controvertidas tenían por objeto hacer más difícil que los nuevos operadores pudieran competir en el mercado de la emisión de las tarjetas de pago en Francia, porque imponían a los bancos sujetos a ellas el pago de un derecho o la limitación de sus actividades de emisión. El Tribunal de Justicia estima que, de ese modo, **el Tribunal General** expuso los motivos por los que las medidas controvertidas podían restringir la competencia atendiendo a su formulación, pero en cambio **no justificó en absoluto que esa restricción de la competencia tuviera un grado de nocividad suficiente para poder ser calificada de restricción «por el objeto»**.

Según el Tribunal de Justicia, como mucho, el Tribunal General podía deducir que esas medidas tenían por objeto exigir una contribución económica a los miembros del Groupement que se estaban limitando a beneficiarse de los esfuerzos en materia de adquisición realizados por otros miembros. No puede considerarse que ese objeto sea por su propia naturaleza nocivo para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia, más aún si se tiene en cuenta que el propio Tribunal General consideró que la lucha contra el parasitismo en el seno del sistema CB era un objetivo legítimo.

Además, el Tribunal de Justicia observa que, bajo la apariencia de un examen de las «opciones» que las medidas controvertidas ofrecían a los miembros del Groupement (la opción de pagar un derecho o de ver limitada la emisión de tarjetas CB), en realidad el Tribunal General examinó los efectos potenciales de dichas medidas, no su objeto. Al examinar esos efectos potenciales, el propio Tribunal General puso de manifiesto que no puede considerarse que las medidas controvertidas sean, «por su propia naturaleza», nocivas para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia.

Debido a esos errores, **el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve el asunto para que determine si las medidas controvertidas podían ser prohibidas debido a sus «efectos» contrarios a la competencia**.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667